



Roj: **SAN 2243/2020** - ECLI: **ES:AN:2020:2243**

Id Cendoj: **28079240012020100067**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/09/2020**

Nº de Recurso: **122/2020**

Nº de Resolución: **69/2020**

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **RAMON GALLO LLANOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

**MADRID**

**SENTENCIA: 00069/2020**

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Social**

**Letrada de la Administración de Justicia**

**D<sup>a</sup>. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

**SENTENCIA Nº : 69/2020**

**Fecha de Juicio: 8/9/2020**

**Fecha Sentencia: 14/9/2020**

**Fecha Auto Aclaración:**

**Tipo y núm. Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES 0000122 /2020**

**Proc. Acumulados:**

**Materia: TUTELA DCHOS.FUND.**

**Ponente: RAMÓN GALLO LLANOS**

**Demandante/s:** representante legal JUAN ANDRÉS TIBURCIO HERRÁEZ en representación de SINDICATO DE LA ELEVACIÓN

**Demandado/s:** ZARDOYA OTIS, S.A., MINISTERIO FISCAL

**Resolución de la Sentencia:** DESESTIMATORIA

**Breve Resumen de la Sentencia:** Libertad sindical. No resulta contraria al derecho de la libertad sindical, la conducta de la empresa, que dejó de reconocer el crédito horario previsto en el convenio para los años 2017 a 2019, una vez concluyo dicha anualidad.

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

-  
GOYA 14 (MADRID)

**Tfno:** 914007258

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: CEA



**NIG:** 28079 24 4 2020 0000124

Modelo: ANS105 SENTENCIA

**DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000122 /2020**

Procedimiento de origen: /

Sobre: TUTELA DCHOS.FUND.

**Ponente Ilmo/a. Sr/a:** RAMÓN GALLO LLANOS

**SENTENCIA 69/2020**

**ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:**

D<sup>a</sup> EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

**ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :**

D. RAMÓN GALLO LLANOS

D<sup>a</sup> SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ

En MADRID, a catorce de septiembre de dos mil veinte.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

Han dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el procedimiento DERECHOS FUNDAMENTALES 0000122 /2020 seguido por demanda de representante legal JUAN ANDRÉS TIBURCIO HERRÁEZ en representación de SINDICATO DE LA ELEVACIÓN (letrado D. Alejandro Pérez Peñate), contra ZARDOYA OTIS, S.A.,(letrado D. Daniel Cifuentes Mateos), MINISTERIO FISCAL ,sobre TUTELA DCHOS.FUND.. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. RAMÓN GALLO LLANOS.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Según consta en autos, el día 29 de abril de 2.020 se presentó demanda por SINDICATO DE LA ELEVACIÓN sobre conflicto colectivo, dicha demanda fue registrada bajo el número 122/2020.

**Segundo.-** Por Decreto de fecha 6 de mayo de 2020 la Sala fijó como día para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 3 de junio de 2.020.

Previa petición de la actora por D.O de fecha 11 de mayo de 2.020 se acordó la suspensión de la vista fijando como nueva fecha para la misma el día 8 de septiembre de 2.020.

**Tercero.-** Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, , resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

El letrado de la actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, desistiendo de la medida cautelar interesada en el mismo y solicitó se dictase sentencia en la que:

A) Se declare la nulidad radical de la orden de reducir el crédito horario de la representación de los trabajadores, reponiendo en el seno de la empresa el crédito sindical fijado convencionalmente en su artículo 37, cuya vigencia debe mantenerse hasta la aprobación del nuevo Convenio Colectivo, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración.

B) Se reconozca el derecho del demandante a percibir 25.000 EUROS en concepto de indemnización por los daños causados, condenando a la demandada a su abono.

En sustento de su pretensión esgrimió que el sindicato actor cuenta con el 88 por ciento de los representantes unitarios de la empresa, así como con 9 de los 13 miembros de la parte social que están negociando el nuevo convenio de empresa, la cual rige sus relaciones laborales por el XVIII Convenio Colectivo de empresa fue acordado 1 de junio de 2017 por la parte social y patronal, el cual en su artículo 2 fija que la duración del mismo se extenderá desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019 y su vigencia hasta la firma del siguiente Convenio Colectivo y establece en su artículo 37 unas mejoras en materia de crédito horario de los representantes de los trabajadores respecto de lo dispuesto en el art. 68 E.T.



Denunció que el día 12-12-2.020 estando en negociación el nuevo convenio pues se había denunciado el vigente, remitió a los Comités de Empresa y delgados de personal, que habiendo expirado la vigencia del convenio no tendrían otro crédito sindical que el reconocido en el art. 68 E.T y que habiendo interpuesto demandas en los juzgados de lo Social diversos representantes unitarios reclamando su crédito horario, la empresa puso como condición para proseguir la negociación del nuevo convenio el desistimiento de las mismas.

Refirió que en esa fecha la empresa restituyó a los trabajadores el crédito horario, pero solo hasta el día 1 de abril de 2.020.

Consideró que el crédito horario reconocido en un convenio debía mantenerse durante la vigencia ultraactiva del mismo pactada por las partes, tal y como fijó esta Sala en la SAN de 23-72.013, siendo por otro lado una actividad esencial durante el estado de alarma la actividad de los representantes de los trabajadores.

El letrado de la empresa se opuso a la demanda solicitando el dictado de una sentencia desestimatoria de la misma.

Defendió que la vigencia ultraactiva de los Convenios no se extiende a las normas con vigencia temporal determinada el mismo, como ha sostenido la doctrina del TS, y que es este el sentido que debe darse al art. 37 del Convenio, como lo fue durante la vigencia del Convenio anterior

Negó que la empresa hubiese chantajeado a los representantes unitarios que interpusieron, sino que fue el resultado de un acuerdo entre la empresa y el sindicato demandado para abordar la negociación del Convenio, siendo siempre una reivindicación sindical no aceptada por la empresa que la mejora del crédito horario no sea fijada con carácter temporal.

Alegó que los miembros del Comité de Empresa, en todo caso, estuvieron liberados durante la negociación del Convenio.

Tras lo cual, se acordó el recibimiento del juicio a prueba proponiéndose y practicándose la documental y la testifical, tras lo cual las partes elevaron a definitivas sus conclusiones.

El Ministerio Fiscal solicitó el dictado de sentencia desestimatoria de la demanda.

**Cuarto.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y pacíficos fueron los siguientes:

-En los convenios anteriores el redactado del art. 37 es idéntico al del convenio actual.

-En la plataforma de la parte social del convenio se pidió modificación y eliminación de la vigencia temporal establecida en el art. 37

-Hubo 2 demandas en Canarias y el sindicato adoptó la medida de desistir para continuar negociando el convenio, no hubo coacciones.

HECHOS PACIFICOS:

-La empresa ha extendido la duración temporal hasta el 31 de marzo y a partir del 1 de abril el crédito es la del ET.

-A los miembros de la Comisión Negociadora del convenio les ha reconocido de liberados sindicales en el Estado de alarma pese a no haberse negociado el convenio en esas fechas.

**Quinto.**- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

Resultado y así se declaran, los siguientes

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** - El Sindicato de la Elevación es la organización de mayor representatividad en el ámbito de la empresa demandada, contando con el 68% de los representantes en Comités de Empresa y Delegados de Personal, cuenta además con 9 de los 13 miembros de la parte social que están negociando el Convenio colectivo de empresa.- conforme-.

**SEGUNDO.**- Las relaciones laborales en el seno de la empresa demandada se rigen por el I Convenio de empresa, actualmente denunciado, resultando de aplicación ultra-activa- conforme-.

Con anterioridad en la empresa estuvo vigente el XVII Convenio colectivo de la Empresa Zardoya Otis y Ascensores Eguiguren.

**TERCERO.** - En el acta de la reunión de portavoces de la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del XVII Convenio colectivo la empresa entregó escrito en el que se comunicaba la prórroga del art. 37 del Convenio hasta el día 25-3-2.017.

La parte social hizo entrega de su plataforma reivindicativa en cuyo artículo 40 se proponía lo siguiente con relación al crédito horario:

*"El crédito de horas sindicales mensuales, por cada uno de los miembros del Comité o Delegados o Delegadas de Personal para el ejercicio de sus funciones de representación, ser de 40 horas mensuales. La Empresa abonará los gastos de desplazamiento (dietas, transporte, etc.) que ocasiona a los Comités de Empresa provinciales, para la reunión mensual prevista en el Convenio."- descriptor 29, documentos 3 y 4-*

El día 30 de marzo de 2.017 se remitió escrito a los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal en los términos que obran en el documento 8 del descriptor 29 que damos por reproducido y en los que se venía a señalar que el art. 37 no tenía vigencia desde el 1-1-2.017, habiéndose prorrogado la misma por decisión de la empresa hasta el 31-3-2.017.

**CUARTO.-** El día 12-12-2019 la empresa remitió a los miembros del Comités de Empresa comunicación en la que expresaba lo siguiente:

*"El pasado 11 de diciembre de 2019 se remitió un escrito dirigido a los Portavoces de la Comisión Mixta de Seguimiento, donde se les indicaba que la referencia al crédito horario recogida en el artículo 37 del Convenio Colectivo dejará de tener vigencia el próximo 31 de diciembre de 2019.*

*En consecuencia, por medio del presente escrito le comunicamos que, a partir del 1 de enero de 2020, las horas correspondientes a su crédito horario para el ejercicio de sus funciones se regirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores .*

*Por último, de acuerdo con el artículo 38 del XVII Convenio Colectivo de Zardoya Otis , le recordamos que para la utilización de las horas retribuidas para la acción de la representación deberá comunicarse con la máxima antelación posible a la dirección de la empresa. Igualmente, deberá justificar en todo caso las horas retribuidas utilizadas en el ejercicio de su actividad y anotarlas en los códigos o cuentas correspondientes"-. descriptor 37.-*

Así mismo la empresa efectuó idénticas comunicaciones a la Comisión de Mixta de Vigilancia del Convenio y a los Delegados de las Secciones sindicales en fechas 11 y 27 de diciembre de 2019- descriptor 29, documentos 9 a 11-

**QUINTO.** - Damos por reproducidos los descriptores 38 y ss. que acreditan que diferentes miembros de los Comités de empresa de Las Palmas y Arrecife interpusieron demandas ante los Juzgados de lo Social reclamando el crédito horario que les correspondía y posteriormente desistieron de las mismas.

Tales desistimientos trajeron causa de reuniones mantenidas entre la dirección de la empresa y el sindicato actor- testifical tanto de la empresa, como de la actora-

**SEXTO.** - El día 6 -2-2.020 la empresa remitió a los portavoces de la parte social de la Comisión negociadora del II Convenio colectivo escrito en los siguientes términos:

*"Conforme a lo acordado en el acta de constitución de la comisión negociadora del II Convenio Colectivo de Zardoya Otis, S.A, la empresa pone en su conocimiento que desde la fecha de la presente notificación hasta el día 31 de marzo de 2.020, el crédito de horas para la acción de la representación por cada uno de los miembros del Comité de Empresa, Delegados de Personal y Delegados sindicales se calculará conforme a los parámetros del I Convenio colectivo Zardoya Otis, S.A.*

A partir del 1 de abril de 2.020 y salvo pacto en contrario, el crédito de horas mensuales por cada uno de los miembros del comité, delegados de personal y delegados sindicales para el ejercicio de su función de representación será el determinado en del art. 68 del Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical

**SÉPTIMO.** - Damos por reproducida la Plataforma del Convenio colectivo de Zardoya Otis para los años 2020 y 2021, presentada por la Parte Social- documento 6 del descriptor 29-, se propuso un texto del art. 40 similar al presentado para el Convenio 2017-2.019.

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial*, en relación con lo establecido en los *artículos 8.1 y 2 f) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social*.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, la redacción de la resultancia fáctica de la presente resolución descansa bien en hechos conformes, bien en cada una de las fuentes de prueba que en los mismos se indican.

**TERCERO.** - Por el sindicato actor se pretende como petición principal de cuya estimación depende el resto de los pedimentos de su demanda que se estime vulneradora del derecho de libertad sindical la decisión patronal de reducir el crédito horario de la representación de los trabajadores, con posterioridad al día 31-12-2.019, pues considera que el crédito horario reconocido en el convenio colectivo debe ser reconocido durante el periodo de vigencia ultra-activa del convenio.

La empresa demandada y el Ministerio Fiscal, consideran lícita dicha decisión empresarial, toda vez que la norma convencional que regula el crédito horario de los representantes de los trabajadores es una norma de carácter temporal cuya vigencia no ha de extenderse más allá del periodo temporal previsto en el precepto.

Para resolver si la práctica empresarial impugnada resulta contraria al derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28 CE en la vertiente desarrollada por los arts. 2.2 d) y 10 de la LOLS, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones:

1ª) El art. 86.3 del E.T en su párrafo 1º dispone que: ". La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio.". Dicho precepto ha sido interpretado tanto por esta Sala ( SAN de 23-7-2.013- proc.205/2.013-, como por la Sala IV del TS ( STS de 17-3-2.015- rec.233/2.013-, en el sentido de que para determinar el periodo de vigencia ultra-activa de un convenio colectivo ha de estarse en primer lugar a lo pactado por las partes en el propio convenio.

2ª) Lo anterior implica igualmente que si las partes negociadoras a un precepto concreto del Convenio colectivo le quisieron dar una vigencia temporal determinada, dicho precepto debe aplicarse, única y exclusivamente, durante el lapso temporal querido por las partes -en este sentido STS de 15-7-2.014-.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y partiendo de que el art. 2 del I Convenio colectivo del Grupo Zardoya Otis en sus dos primeros párrafos ( "*El convenio comenzará a regir desde el momento de la firma del mismo por ambas partes independientemente de su necesario posterior registro, depósito y publicación por la autoridad laboral. A todos los efectos tendrá carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2017. La duración de este convenio será desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre del año 2019, y su vigencia hasta la firma del próximo Convenio Colectivo.*"), mantiene la vigencia ultra-activa del Convenio en su conjunto hasta la suscripción de un nuevo convenio, el -art. 37 del Convenio colectivo que dispone:

*"Los Delegados de Personal y Comités de Empresa son los órganos de representación de los trabajadores. Tendrán la composición y garantías que la Ley establece. En las horas retribuidas establecidas para los miembros de estos organismos se incluye una reunión mensual ordinaria con la Dirección de la Empresa y las convocadas a iniciativa de los Representantes, pero quedan excluidas las restantes que puedan convocarse por iniciativa de la Dirección.*

*En aquellos centros de trabajo, en los que por cualquier circunstancia no existan Representantes del Personal, éste estará representado por el Comité de Empresa o Delegados de Personal de la Dirección de Zona.*

*El crédito de horas sindicales mensuales, por cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal para el ejercicio de sus funciones de representación, será el determinado en el Estatuto de los Trabajadores.*

*No obstante, durante los años 2017, 2018 y 2019 en aquellos centros que de acuerdo con la Ley de referencia tengan un crédito de:*

Centro Estatuto Tendrán hasta el 31.12.2019

Hasta 100 15 horas. 33 horas.

De 101 a 250 20 horas. 38 h. 30'.

De 251 a 500 30 horas. 40 horas.

De 501 a 750 35 horas. 40 horas"



De cara determinar si el precepto transcrito es una norma de carácter temporal circunscrita a un periodo de tiempo determinado, hemos de tener en cuenta, que la STS de 11-6-2.020- rec. 240/2018-, con cita de la anterior STS de 4-7-2.017- rec. 200/2016- razona que:

*" A la hora de interpretar las previsiones de los acuerdos, pactos o convenios colectivos interesa recordar nuestra consolidada doctrina. Aparece resumida en SSTS 15 septiembre 2009 (rec. 78/200 ), 5 junio 2012 (rec. 71/2011 ) 9 febrero 2015 (rec. 836/2014 ):*

*· Dado su carácter mixto -norma de origen convencional/contrato con eficacia normativa- su interpretación ha de atender tanto a las reglas legales atinentes a la hermenéutica de las normas jurídicas como a aquéllas otras que disciplinan la interpretación de los contratos, esto es: los arts. 3 , 4 y 1281 a 1289 CC , junto con el principal de atender a las palabras e intención de los contratantes, pues no hay que olvidar que el primer canon hermenéutico en la exégesis de los contratos -naturaleza atribuible al convenio colectivo- es "el sentido propio de sus palabras" [ art. 3.1 CC ], el "sentido literal de sus cláusulas" [ art. 1281 CC ] ( STS 25/01/05 -rec. 24/03 -), que constituyen "la principal norma hermenéutica -palabras e intención de los contratantes-" ( STS 01/07/94 -rec. 3394/93 -), de forma que cuando los términos de un contrato son claros y terminantes, no dejando lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, debe estarse al sentido literal de sus cláusulas, sin necesidad de acudir a ninguna otra regla de interpretación.*

*· Las normas de interpretación de los arts. 1282 y siguientes del CC tienen carácter de subsidiariedad en su aplicación [ STS de 01/02/07 -rcud 2046/05 -], de forma que cuando la literalidad de las cláusulas de un contrato sean claras, no son de aplicar otras diferentes que las correspondientes al sentido gramatical, o dicho de otro modo, el art. 1281 CC consta de dos párrafos, que persiguen la doble finalidad de evitar que se tergiverse lo que aparece claro, o que se admita, sin aclarar lo que se ofrezca ..oscuro, siendo factor decisivo de interpretación, en el primer supuesto las palabras empleadas, y en el segundo la intención evidente de los contratantes."*

Partiendo de lo anterior, hemos de concluir lo siguiente:

1º.- que la interpretación literal del precepto es clara: en primer lugar, se dice que con carácter general los representantes de los trabajadores tendrán el crédito horario fijado en el E.T y a continuación, y únicamente para los años 2017 a 2019, se establecen un mayor crédito horario para tales representantes;

2º.- dicha interpretación literal resulta armoniosa con los actos de los propios negociadores: consta acreditado que las distintas plataformas de convenio presentadas por la parte social pretenden desligar las mejoras del crédito horario de su aplicación en un momento determinado, así como que la empresa, y durante la vigencia ultra-activa del anterior convenio, obró de la misma forma que hoy se reputa ilícita.

Por lo tanto, ningún reproche merece la conducta empresarial en virtud de la cual a partir del 1-1-2.020 no se reconoce a los representantes de los trabajadores otro crédito horario que el previsto en el E.T, pues las mejoras previstas en el Convenio lo eran para un espacio temporal determinado.

**CUARTO.-** No existiendo conducta antisindical por parte de la demanda, procede desestimar íntegramente la demanda interpuesta.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

CON desestimación de la demanda interpuesta por el SINDICATO DE LA ELEVACIÓN contra ZARDOYA OTIS, S.A absolvemos a la demandada de pedimentos contenidos en la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0122 20; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0122 20 (IBAN



ES55), pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ